



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Manta

Manta, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-436-40-89-001-2019-00032-00
Demandante: Teresa de Jesús Cárdenas
Demandado: Adelina Sánchez Bermúdez
Proceso: Pertenencia

Atendiendo el informe secretarial que antecede, así como el memorial aportado por la parte actora, mediante el cual se allega el correspondiente registro de defunción de la señora Adelina Sánchez Bermúdez (PDFo8), se advierten distintas irregularidades procesales que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 del CGP., deben ser saneadas en aras de continuar con el trámite procesal.

1. De la muerte del titular, la indebida notificación de los emplazados y la vinculación de los herederos

Vista la actuación, se observa que a través de providencia de fecha 30 de mayo de 2019 (Pág. 50 PDFo1), el juzgado admitió la demanda contra de Adelina Sánchez Bermúdez y demás personas indeterminadas, ordenándose emplazarlos en los términos del artículo 108 del CGP., y en consideración del requerimiento el apoderado de la parte actora allegó a las diligencias certificado emitido por la Emisora Manta Stereo 88.3 (Pág. 66 PDFo1), periódico El Tiempo (Pág. 67 PDFo1), donde se advierte que las personas emplazadas son: “...*Adelina Sánchez Bermúdez y demás personas indeterminadas ...*”.

Como consecuencia de las constancias del emplazamiento que allegara la parte actora, se procedió a registrar el proceso en el sistema Siglo XXI, evidenciándose que el expediente quedó registrado como *Nuevo Proceso* (Pág. 80 PDFo1), pero al proceder el Despacho a revisar la red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea TYBA y después de consultar el proceso por radicado, por los datos del ciudadano y por identificación del predio a usucapir, no se pudo constatar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Con auto de fecha 10 de diciembre de 2019 (Pág. 82 PDFo1), se designó curador Ad-Litem para que representara “...*a la demandada ADELINA SÁNCHEZ BERMÚDEZ quien fuere citado y emplazado en debida forma cuya dirección se ignora y demás PERSONAS INDETERMINADAS que tengan interés en el proceso...*”.

No obstante, se advierte que existe una irregularidad que vicia de nulidad el proceso, conforme lo dispone el numeral 8° del artículo 133 del CGP., el cual establece que “...*el proceso es nulo en todo o en parte (...) cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas (...) que deban ser citadas como partes...*”.

En efecto, vista la actuación, no se practicó en legal forma el emplazamiento de quienes debían ser citados como partes en el proceso, hasta ese momento, por tal razón, es necesario declarar la nulidad a partir del auto que designó la curadora ad litem (Pág. 82 PDFo1), ya que al no estar debidamente notificados los emplazados, no se les puede designar profesional para su defensa. En todo caso, se deja claro que según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del CGP, la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Ahora bien, como se va a declarada la nulidad de las actuaciones procesales descrita anteriormente, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora allego a las diligencias el correspondiente registro de defunción de la señora **Adelina Sánchez Bermúdez** (PDFo8) en cumplimiento de lo ordenado en auto 29 de julio de 2021, manifestando en su memorial que la demandante “...*NO SABE quiénes son los herederos indeterminados de la titular de derecho real de dominio ADELINA SÁNCHEZ BERMÚDEZ, dice que ELLA NO TIENE CONOCIMIENTO que se hubiere dado apertura a la sucesión de ADELINA SÁNCHEZ BERMÚDEZ, dice que ELLA NO TIENE CONOCIMIENTO de las direcciones para notificar a los herederos de ADELINA SÁNCHEZ BERMÚDEZ, que ELLA NO SABE DONDE encontrar los registros civiles de nacimiento para acreditar el parentesco de los supuestos herederos con la titular de derecho real de dominio...*”, es procedente vincular a los herederos indeterminados de Adelina Sánchez Bermúdez en calidad de demandados, y por consiguiente, se vincularán al proceso como integrantes de la parte pasiva por ser litisconsortes necesarios.

Como quiera que el juez debe tomar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso para sanear los vicios del procedimiento, se requerirá a la secretaría para que proceda a practicar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora **Adelina Sánchez Bermúdez** y a las demás personas indeterminadas, en los términos del artículo 10 del Decreto 806, tal como lo solicitó la parte actora.

2. De la valla

Al clarificarse que los legitimados por la parte pasiva son los herederos indeterminados de Adelina Sánchez Bermúdez, es necesario que se corrija la valla, en el entendido que se debe emplazar y tener como demandados a los herederos indeterminados de Adelina Sánchez Bermúdez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.

3. Requerimiento al IGAC y a la Agencia Nacional de Tierras.

Al advertirse que en el auto admisorio de la demanda (Pág. 51 PDF01), se ordenó informar de la existencia del proceso al IGAC y a la Agencia Nacional de Tierras, sin que hasta la presente estas entidades hayan allegado a las actuaciones respuesta alguna, pese haber recibido el oficio respectivo (Pág. 71 a 73 PDF01), haciéndose necesario ordenar que por secretaria se remita nuevamente los respectivos oficios, para que en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 154-44087.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir de la providencia del 10 de diciembre de 2019 (Pág. 82 PDF01) **inclusive**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Se advierte que la prueba practicada dentro de la actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla. Así mismo se mantienen las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: AGREGAR el registro civil de defunción de la señora Adelina Sánchez Bermúdez (Pág. 6 PDF08).

TERCERO: VINCULAR en calidad de demandados a los herederos indeterminados de la señora Adelina Sánchez Bermúdez (qepd).

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados de la señora Adelina Sánchez Bermúdez y a las demás personas indeterminadas que se crean con derecho en los términos ordenados en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Por secretaria REQUERIR al IGAC y a la Agencia Nacional de Tierras, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contado a partir del recibo del respectivo oficio, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula Inmobiliaria 154-44087. **ADJÚNTESE** los oficios recibidos por estas entidades oficio respectivo (Pág. 71 a 73 PDF01).

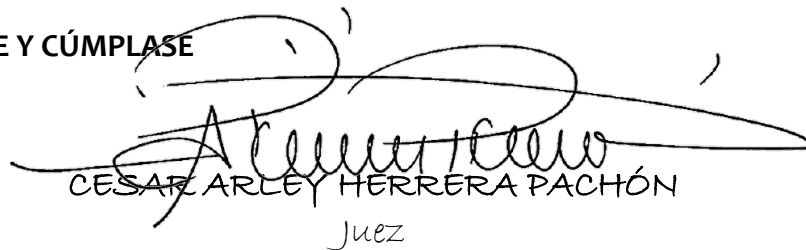
SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a corregir la valla en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Aportada las Fotografías de la valla, emplazadas los herederos indeterminados de la señora Adelina Sánchez Bermúdez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre los inmuebles, para que concurran al proceso.
7. La identificación de los predios o de los bienes muebles, según corresponda.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO Hoy 26 de noviembre de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 062  GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ SECRETARIO
--